

- b) En la producción nacional, sobre el precio de venta al contado del fabricante, del cual solamente se pueden deducir los descuentos usuales y generales que sean concedidos a los compradores en condiciones similares. Cuando las aduanas o los fabricantes estén obligados a liquidar cualquier impuesto interno, los derechos de importación y el impuesto de estabilización que incida simultáneamente con los impuestos selectivos de consumo sobre las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el primero no debe formar parte de la base imponible de estos últimos.”

Transitorio I.—**Valoración.** El Ministerio de Hacienda, en un plazo de tres meses, deberá establecer un sistema de valoración de los vehículos nuevos y usados en los términos de esta Ley, que se importen al país con parámetros objetivos, que sea transparente ya sean de acceso público para cualquier persona.

Este sistema de valoración debe suprimir distorsiones del mercado de vehículos nuevos y usados y posibilitar la libre competencia de los diferentes agentes económicos que participan en el mismo. Para ello, debe basarse en las normas recomendadas por la Organización Mundial de Comercio, OMC y la Ley N° 7207 Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio en vigencia, respetando los valores de mercado y apoyándose en toda información que tenga credibilidad por su objetividad y aceptación. Deben eliminarse las interpretaciones subjetivas y los cambios constantes en los valores de los vehículos para efectos del cálculo de sus impuestos de importación.

Rige a partir de su publicación.

Peter Guevara Guth, Carlos Salazar Ramírez, Ronaldo Alfaro García, Federico Malavassi Calvo y Carlos Herrera Castro, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—C-78560.—(44521).

N° 15.613

LEY DE MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, N° 8147 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

El informe rendido por el Comité del Fideicomiso sobre su funcionamiento, es importante destacar:

I. ANTECEDENTES LEGALES

La Ley que norma las actividades del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores es la N° 8147, de 24 de octubre de 2001, publicada el 9 de noviembre de 2001 en el Alcance N° 81 a *La Gaceta* N° 216. Esta Ley le asigna una función específica a este Fideicomiso, cual es la compra y readecuación de deudas, cuyos deudores cumplan con los requisitos exigidos con la normativa prevista en esta Ley (artículo 1°).

Cabe destacar que la Ley N° 8147 sufre una reforma de varios artículos de la misma, mediante Ley N° 8332, de 7 de noviembre de 2002, la cual fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 229, de 27 de noviembre de 2002.

Por tratarse de una ley de reciente promulgación, dicha normativa previó en el transitorio II la ejecución y el funcionamiento de este fideicomiso en forma inmediata, al disponer:

“Transitorio II.—A fin de garantizar la inmediata aplicación y puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, creado mediante la Ley Creación del Fideicomiso para la protección y fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, N° 8147, de 24 de octubre de 2001, se autoriza a su fideicomitente para que utilice la infraestructura de Fideicomiso MAG-PIPA, hasta por el plazo máximo de un año.

Asimismo, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique, por cuenta del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, logística, y otros. Además, se le exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales. Cumplido el plazo, estos gastos correrán por cuenta del Fideicomiso creado por la Ley N° 8147 citada en el párrafo anterior.”

El citado plazo venció el 27 de noviembre de 2003.

La Ley N° 8147 experimenta una nueva reforma mediante la promulgación de la Ley N° 8390, de 4 de noviembre de 2003, publicada en *La Gaceta* N° 215, de 7 de noviembre de 2003.

Dicha normativa previó en el transitorio IV la ejecución y el funcionamiento en forma inmediata del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, al disponer:

“Transitorio IV.—Con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores creado mediante la Ley N° 8147, se autoriza a su fideicomitente para que utilice la infraestructura del Fideicomiso MAG-PIPA por un plazo máximo de dos años, o por un

plazo menor al señalado que concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República refrende el Contrato de Fideicomiso Agropecuario.

Asimismo, durante el plazo indicado en el párrafo anterior, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique por cuenta del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, de logística y otros. Además, se les exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales. Cumplido el plazo, estos gastos correrán por cuenta del Fideicomiso creado por la Ley N° 8147 citada en el párrafo anterior.”

Por otra parte, en el artículo 10°, inciso n), segundo párrafo, de la Ley N° 8390 se dispuso lo siguiente:

“Artículo 10.—

[...]

Para el buen cumplimiento de los fines de esta Ley se autoriza al Comité de Fideicomiso para que constituya una unidad técnica, cuya estructura material y humana, tareas, funciones y responsabilidades se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. El personal de esta unidad, se contratará bajo los criterios técnicos que determine el fiduciario. El Fideicomiso Agropecuario podrá transferir al Comité hasta un cinco por ciento (0.50%) de sus recursos, como máximo, para que cubra los gastos operativos y logísticos, entre otros, que le permitan cumplir las funciones estrictamente relacionadas con los fines y objetivos de esta Ley.

[...]

De las actas que al efecto lleva este Fideicomiso, se desprende que la primera sesión de trabajo llevada a cabo por el Comité de Fideicomiso Agropecuario, órgano público creado por la Ley N° 8147, artículo 10°, fue el 21 de enero de 2002, en la cual se fijaron las primeras políticas generales a seguir para el cumplimiento de la Ley.

De la normativa transcrita se puede advertir que la operación de este Fideicomiso desde su inicio, tiene su fundamento en una ley y que su actividad está regulada por la misma, por lo tanto se cuenta con fundamento legal para accionar y como tal, sus actividades enmarcadas en el Plan Anual Operativo y sus Presupuestos se ajustarán entre otros, a la Ley N° 8131, de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos y a las “Directrices Generales para la Presentación de los Documentos Presupuestarios de los Fideicomisos, cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República” publicados en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 173 del 10 de setiembre del 2002.

Ahora bien, el Reglamento a esta Ley, denominado “Reglamento a la Ley N° 8147, de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores”, publicado en el Alcance N° 87 en *La Gaceta* N° 238, de 11 de diciembre de 2001, establece en su artículo 42, lo siguiente:

“Artículo 42.—**De la escogencia del nuevo fiduciario.** Tres meses antes de vencer el plazo establecido en el transitorio 11, de la Ley, para que el Fideicomiso MAG-PIPA, administre con su estructura el Fideicomiso. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá seleccionar un nuevo ente fiduciario, para lo cual emitirá una oferta pública en base a las características del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores. Dicha oferta será enviada a todos los bancos del Estado. El Ministerio de Agricultura y Ganadería seleccionará la oferta que presente los menores costos de administración sin detrimento de los objetivos del Fideicomiso y las mejores condiciones para los fideicomisarios.”

En el cumplimiento de este artículo y con la debida antelación, el Ministro de Agricultura y Ganadería en su calidad de fideicomitente, procedió a cursar invitación a los siguientes bancos del Estado: Banco de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago, mediante oficios DM-221, DM-222 Y DM-223, de 10 de julio de 2002, con el propósito de contratar los servicios fiduciarios, que ordena la Ley y el Reglamento en referencia.

La adjudicación de dicha contratación fue a favor del Banco Nacional de Costa Rica, sin embargo, la misma fue apelada por el Banco Crédito Agrícola de Cartago, según oficio SNB-122, de 16 de agosto de 2002, dirigido a la Contraloría General de la República y oficio SNB-123, de 16 de agosto de 2002, dirigido al Lic. Rodolfo Coto Pacheco, ministro de Agricultura y Ganadería y fideicomitente del Fideicomiso Agropecuario.

A raíz de lo anterior y mediante resolución RC-691-2002 del día veinticinco de octubre de dos mil dos, la Contraloría General de la República declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Crédito Agrícola de Cartago en contra del acto de adjudicación de la licitación tramitada al amparo de la Ley N° 8147 promovida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la selección de un banco del Estado que fuera fiduciario del Fideicomiso Agropecuario, recaído originalmente a favor del Banco Nacional de Costa Rica, por lo que se anuló el proceso de contratación desde el Cartel y los actos que se derivan del mismo.

Por lo anterior, de nuevo el Ministerio de Agricultura y Ganadería procede a promover un nuevo concurso y es así como mediante oficios DM-008, de 7 de enero de 2003, mismo número, dirigidos al Banco Crédito Agrícola de Cartago, Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica y Banco Internacional de Costa Rica, procede a invitar a dichos bancos a que presenten sus ofertas, conforme al "Cartel de Invitación para la Contratación de Servicios Fiduciarios" que se les anexó a tales invitaciones.

La adjudicación recayó esta vez en el Banco Crédito Agrícola de Cartago, no obstante la misma fue apelada ante la Contraloría General de la República por el Banco Nacional de Costa Rica, mediante recurso de apelación de fecha 7 de febrero de 2003, contra el acuerdo de adjudicación en el concurso promovido por el Ministerio de Agricultura al amparo de la Ley N° 8147.

Luego de realizado el respectivo análisis, la Contraloría General de la República, mediante resolución R-DAGJ-28-2003, del día veintiuno de abril de 2003, resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Costa Rica en contra del acto de adjudicación tramitado al amparo de la Ley N° 8147, promovido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la selección de un banco del Estado para que sea fiduciario del Fideicomiso Agropecuario, recaído a favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago, acto el cual se confirma.

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 8131, el "Contrato de Fideicomiso: Ministerio de Agricultura y Ganadería y Banco Crédito Agrícola de Cartago" es enviado a la Contraloría General de la República, para su refrendo, mediante oficio N° 116-AL SAL, de 26 de junio de 2003, de la Asesoría Legal del MAG, siendo el mismo devuelto sin refrendar por el Ente Contralor, indicando algunas observaciones que deberán ser subsanadas según se señala en el oficio N° 08649, de 8 de agosto de 2003.

A la fecha, el Contrato de Fideicomiso está siendo ajustado conforme a los requerimientos del Ente Contralor y está siendo renegociado entre las partes para enviarlo con la mayor brevedad a su refrendo, por lo que el "Fideicomiso Agropecuario" no ha nacido todavía a la vida jurídica -en tanto negocio jurídico fiduciario-, y aún continúa operando bajo la normativa del transitorio IV de la Ley N° 8390 y con el Banco Crédito Agrícola de Cartago, quien continúa siendo el fiduciario del Fideicomiso MAG-PIPA-BANCREDITO y el banco del Estado seleccionado para que sea el fiduciario del "Fideicomiso Agropecuario".

Por lo que el trabajo que los representantes del FIDAGRO han realizado va dirigido a atender lo estipulado en la Ley de creación esta Institución que tiene como meta un mercado público que se caracteriza por:

- Clientes: los pequeños y medianos productores agropecuarios que cumplan con los requerimientos ordenados por dicha Ley.
- Acreedores: instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por ley especial. Por otra parte, las instituciones u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.
- Asignación de recursos patrimoniales: va dirigido a actividades agropecuarias distribuidos de la siguiente manera: 60% a la actividad agrícola y hasta un 40% al resto de la actividad agropecuaria.
- Atención de las solicitudes: dentro de la totalidad que corresponde a cada actividad, a saber: agrícola y agropecuaria, se asignan los recursos con prioridad y en forma escalonada, de la siguiente manera:

Prioridad uno: son los casos en que ya se han iniciado los procesos de cobro judicial o remate.

Prioridad dos: casos de personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de cinco millones de colones (¢5.000.000,00).

Prioridad tres: casos de personas con ingresos globales anuales hasta de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00).

Prioridad cuatro: casos de personas con ingreso global anual hasta de catorce millones de colones (¢14.000.000,00).

- Montos por financiarse: El monto máximo por financiar será ¢15.000.000,00 siempre y cuando este sea el monto original del crédito o la sumatoria de los créditos múltiples.

El monto final del crédito puede superar los quince millones de colones, siempre y cuando el monto original no supere dicha suma y el incremento haya sido resultado de readequaciones.

Según el informe de labores emitido por el Comité del Fideicomiso en febrero de este año, el FIDAGRO ha formalizado operaciones:

Con la primera y segunda apertura de recepción de solicitudes, (Leyes N° 8147 y N° 8332), para acogerse a los beneficios del Fideicomiso Agropecuario, se "matricularon" un total de 12.956 operaciones, correspondientes a 10.954 beneficiarios (personas físicas y jurídicas).

Al 17 de febrero de 2004 se han rehabilitado financieramente (formalizado) a 4.178 productores correspondientes a un total de 5.216 operaciones por compra y readequación de deudas, para un monto total aprox. a los ¢8.237.5 millones. Las operaciones formalizadas a tal fecha representan un 40.26% del total "matriculado".

4.1.1. Operaciones formalizadas según Región

La Región Brunca, a la fecha, ha sido la Región más favorecida con la formalización de operaciones, para un total de 1.280 (un 24.5% del total formalizado en el país). El segundo lugar lo

ocupa la Región Central Oriental con 1.117 operaciones (un 21.4%). El tercer lugar lo ocupa la Región Chorotega con 1.075 operaciones formalizadas (un 20.6%). El cuarto lugar lo ocupa la Región Huetar Norte con 897 operaciones formalizadas (un 17.2% del total formalizado en el país). Le siguen en su orden la Región Central Occidental (7%), la Región Pacífico Central (4.8%), la Región Central Sur (3.3%) y la Región Huetar Atlántica (1.2%).

La formalización de operaciones realizada a la fecha, según Región, responde al escalonamiento y a la priorización dictada por la Ley según se detalla en el siguiente apartado.

4.1.2. Operaciones formalizadas según prioridad

Es importante destacar que conforme lo dispone la Ley N° 8147 y sus reformas, en su artículo 5°, inciso b), los recursos del Fideicomiso serán asignados a la actividad agrícola y agropecuaria con prioridad y en forma escalonada en dos etapas a saber:

- a) En una primera etapa, se procederá a comprar y readequar la totalidad de las deudas constituidas del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, inclusive, o aquellas que sean producto de readequaciones realizadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 8390, y que los beneficiarios presentaron solicitud formal ante el Fideicomiso bajo las Leyes N° 8147, N° 8332 y N° 8390 y que además cumplieron con todos los requerimientos ordenados en la Ley. Se asignarán los recursos en esta primera etapa con la prioridad y forma escalonada dispuesta por la Ley N° 8147 en su artículo 5°, inciso b), último párrafo y por otra parte, aplicando la consideración de que primero en tiempo, primero en derecho.

Las prioridades y escalonamiento quedan establecidos de la siguiente manera:

- i. Prioridad uno: los casos en que ya se han iniciado los procesos de cobro judicial o remate y que estén debidamente documentados como tales.

Una vez aplicada esta disposición a todas las operaciones que se encuentran recibidas en prioridad uno, se procederá a asignar los recursos según el nivel de ingresos de los posibles fideicomisarios, bajo los siguientes criterios:

- ii. Prioridad dos: las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de cinco millones de colones (¢5.000.000,00).
- iii. Prioridad tres: las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00).
- iv. Prioridad cuatro: las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de catorce millones de colones (¢14.000.000,00).

Para calcular dichos ingresos, deben incluirse todas las actividades que generen ingresos en forma directa y/o indirecta.

- b) Una vez cubierta en su totalidad la compra y readequación de deudas -de todas las prioridades- de la primera etapa, de existir remanentes de recursos, se podrá iniciar la segunda etapa (operaciones constituidas a partir del período 2001) compra y readequación de deudas -de todas las prioridades-, siempre bajo la misma normativa de prioridad y escalonamiento dispuesta en el artículo 5° de la Ley N° 8147.

Las operaciones inscritas en el Fideicomiso que por sus características pertenecen a la segunda etapa, por lo que están sujetas a remanentes de recursos, deberán ser en primera instancia "Recibidas por el Comité", y posteriormente quedarán "Rechazadas por el Comité" en estado de espera de remanentes. Según la composición absoluta de las operaciones formalizadas y en trámite según prioridad, cabe destacar que del total formalizado a la fecha, el 72% de las operaciones formalizadas corresponden a operaciones "matriculadas" en el Fideicomiso como prioridad dos. La gran mayoría de las operaciones en prioridad dos con el transcurso del tiempo se han convertido en prioridad uno. Lo anterior encuentra su explicación básicamente por el gran volumen de operaciones en trámite en el Fideicomiso, y la morosidad típica que acarrea tales operaciones que las hacen caer muy prontamente en procesos de cobro judicial. Recordemos que precisamente la Ley N° 8147 y su reforma según Ley N° 8390 en su artículo 1°, inciso f), al final dispone, refiriéndose a los requisitos que deben de cumplir los solicitantes en cuanto a la presentación de un documento público emitido por los acreedores, para certificar entre otros la existencia del crédito y otros relacionados, que:

"[...] para evitar que, al promulgarse la presente Ley, se acojan a ella los deudores que sí tienen medios para pagar".

El 25.8% de las operaciones formalizadas corresponde a operaciones que se "matricularon" en estado de prioridad uno y el 2.3% de las operaciones formalizadas corresponde a las prioridades tres y cuatro.

Con la atención de la prioridad uno se logró “rescatar” en una primera etapa 1.345 operaciones (correspondiente a 977 beneficiarios-personas físicas o jurídicas) por un monto aprox. de ₡2.700 millones, en procesos de cobro judicial/remate, emprendido por los acreedores y que afectaba directamente el patrimonio de los agricultores beneficiarios.

Consecuente con las disposiciones de la Ley N° 8147 y sus reformas, en cuanto al destino de los recursos del patrimonio fideicometido, la formalización de operaciones se focalizó en las prioridades 1 y 2, esto es en estado de cobro judicial-remate y con ingresos brutos anuales iguales o menores a 5 millones de colones, con lo que se logró beneficiar, en particular, al pequeño y mediano productor nacional que en un significativo porcentaje (98% del total formalizado) se ubicó en tales rangos de atención.

4.1.3. Operaciones formalizadas según tipo de actividad agrícola

La composición de la canasta de las principales actividades agropecuarias que se han visto favorecidas con el beneficio del Fideicomiso. La actividad del café ha sido la más asistida con la formalización de operaciones, para un total de 3.286 operaciones (un 63% del total formalizado en el país).

Lo anterior es consecuente con el peso relativo de la actividad del café en la cartera total del Fideicomiso Agropecuario, representando dicha actividad el 55.4% de la cartera total activa del Fideicomiso (operaciones formalizadas más operaciones en trámite). No obstante el Fideicomiso cafetalero fue creado por ley en el año 2001, el mismo ha enfrentado una serie de dificultades para ponerlo en funcionamiento. Aunado a lo anterior, dada la crisis internacional de los precios del café que se desató en el año 1998 y que provocó desconfianza de los entes financieros cerrando casi por completo el crédito cafetalero y/o poniendo barreras al mismo como la exigencia de más garantías provocó, entre otros, que la gran mayoría de pequeños y medianos productores cafetaleros que enfrentaron problemas particularmente de precios, se “matricularan” en el Fideicomiso Agropecuario.

El segundo lugar lo ocupa la actividad de granos básicos con 445 operaciones formalizadas (un 8.53% del total formalizado en el país). El tercer lugar lo ocupa la actividad de la ganadería bovina con 418 operaciones formalizadas (un 8% del total formalizado en el país). El cuarto lugar lo ocupa la actividad de las hortalizas con 268 operaciones formalizadas (un 5.13% del total formalizado en el país). Le siguen en su orden la actividad de frutales (4.62 %), la actividad de otros varios (4.37%), la actividad de raíces y tubérculos (4%), la actividad de palmito (2.2%) y la actividad de pesca (0.09%).

4.2. Operaciones en trámite, rechazadas y con retiro voluntario

Al 17 de febrero de 2004, se encuentran en trámite de documentación, análisis y posterior recomendación de compra al Comité de Fideicomiso, para su evaluación y aprobación o improbación, un total de 5.904 operaciones para un total en principal de aprox. ₡8.200 millones. Tales operaciones corresponden a las solicitudes de 5.195 personas físicas y jurídicas “matriculadas” en el Fideicomiso Agropecuario bajo el marco de la primera y segunda recepción de solicitudes, según Leyes N° 8147 y N° 8332. Las operaciones en trámite representan un 45.57% del total de operaciones “matriculadas” en el Fideicomiso.

A esa misma fecha, se han rechazado un total de 728 operaciones (606 personas físicas y jurídicas) por un monto al principal de aprox. ₡2.123 millones, las cuales no cumplieron con los requerimientos dispuestos por la Ley N° 8147 y sus reformas, reglamento y disposiciones del Comité de Fideicomiso Agropecuario. Las operaciones rechazadas representan del total un 5.62%.

Por otra parte y con relación con tal “matriculación”, se han retirado voluntariamente del beneficio del Fideicomiso Agropecuario un total de 975 personas físicas y jurídicas, correspondientes a 1.108 operaciones por un monto al principal de aprox. ₡902.3 millones. Las operaciones con retiro voluntario representan del total un 8.55%.

A pesar del esfuerzo de los personeros que laboran para el FIDAGRO y de las autoridades del Comité del Fideicomiso, muchos agricultores no han tenido acceso a las readecuaciones de sus deudas, por uno u otro motivo, lo que ha suscitado el análisis de la ley vigente y sus reformas para identificar los problemas de aplicación, por lo que esta iniciativa tiene como objetivo adecuar el marco normativo de la Ley de Creación del FIDAGRO a las necesidades del sector y que este instrumento responda a la realidad histórica/social del sector agropecuario nacional, a través de estas reformas y otras que se puedan presentar.

En la última reforma a la Ley, en el artículo 10 se incluyó una disposición para limitar el gasto presupuestario de la parte operativa del FIDAGRO, lo cual ha traído como consecuencia que el personal que se dedica al estudio de los expedientes se reduzca a la mitad, lo que ha ocasionado un atraso muy grande en la evaluación de las solicitudes y la formalización de los casos que el Comité del FIDAGRO podrá atender, perjudicando

en forma directa a todo el sector agropecuario que requiere este Fideicomiso. Sobre este particular el informe económico del expediente N° 15216, iniciativa en estudio en la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales manifiesta en sus conclusiones:

“Mediante Ley N° 8390 (inciso n) artículo 10) se dispuso autorizar al Comité del Fideicomiso para constituir una unidad técnica (esta unidad -UT- se constituyó en la Unidad Ejecutora -UE-), cuya estructura material y humana, tareas, funciones y responsabilidades se establecerían por Reglamento. De conformidad con el artículo mencionado el FIDAGRO está autorizado para transferir hasta un 0,50% de sus recursos a su Comité, a fin de cubrir gastos operativos y logísticos, entre otros. Según datos suministrados por el Lic. Joaquín Solís de la UT la UT, el presupuesto de esta unidad para el 2004 ascendería a ₡128.0 millones, cifra que resulta insuficiente para atender las necesidades operativas del Comité del Fideicomiso (el monto presupuestado originalmente era de ₡295 millones), por lo que se prevé una reducción aproximada del 59% del personal de esa instancia”.

Estos son los datos económicos del presupuesto que la Unidad Técnica requiere para poder atender las necesidades de los agricultores de este país.

Sumado a lo anterior, tenemos que el Ministerio de Hacienda se encuentra solicitando a las autoridades del Comité del FIDAGRO el pago de 300 millones de colones, por concepto de impuesto de la renta. Suma que hemos considerado elevada tomando en cuenta la gran cantidad de solicitudes pendientes que deben ser atendidas y que con estos recursos al menos pueden ser re adecuadas las deudas de aproximadamente veinte agricultores por un monto de 15.000.000,00 millones de colones. Por los motivos, expuestos es que los suscritos le solicitamos a las señoras diputadas y los señores diputados, que en nombre de un grupo de agricultores que se encuentra en esta situación y que no tienen más fuente de crédito que la colaboración que el Estado por medio de este Fideicomiso pueda brindar al sector, es que le pedimos su apoyo para esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, N° 8147 Y SUS REFORMAS

Artículo 1.—Modificanse el inciso f) y el párrafo final del artículo 1, el artículo 4, el inciso a) del artículo 5, los incisos l), m) y el segundo párrafo del artículo 10, de la Ley de Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, N° 8147 y sus reformas, de 24 de octubre de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—**Creación.** Créase un fideicomiso para la compra y readecuación de deudas, cuyos deudores cumplan con todos los siguientes requisitos:

[...]

f) Que las deudas sean posteriores al 1° de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 2002, incluso, o que sean resultado de readecuaciones realizadas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley; que los deudores no hayan podido atender tales deudas por los problemas indicados en el inciso a) del artículo 5° de esta Ley. Para tal efecto, las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por ley especial y las instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos administrativos, legales y otros relacionados, así como el fin exacto para el que fue otorgado el crédito, para evitar que, al promulgarse la presente Ley, se acojan a ella los deudores que sí tienen medios para pagar. La formalización por compra y readecuación de deudas de los beneficiarios de esta Ley, será cubierta con los recursos del Fideicomiso, excepto los honorarios derivados de esta gestión, los cuales serán la tarifa mínima establecida en la tabla de honorarios emitida por el Colegio de Abogados de Costa Rica y serán cubiertos por partes iguales entre los beneficiarios y el Fideicomiso. El Fideicomiso podrá al momento de la formalización del crédito aprobado por el Comité, incluir dentro del monto total a readecuar, los montos por pago de honorarios, avalúos y el costo de los seguros sobre los bienes inmuebles que le corresponden a los beneficiarios cancelar”.

“Artículo 4°—**Fideicomisarios.** Los fideicomisarios del Fideicomiso Agropecuario serán los productores agropecuarios, organizados o no: deudor original de un crédito, fiadores solidarios, avalistas solidarios o sucesores de una propiedad que soporte un gravamen derivado de una deuda, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1° de esta Ley.

Los fideicomisos tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Solicitar, expresamente y por escrito, ser sujetos de los beneficios planteados por la presente Ley.
- Cancelar puntualmente los intereses y las amortizaciones de sus operaciones, por cualquiera de los conceptos mencionados en el artículo 5° de esta Ley.
- Cumplir con los planes de trabajo y/o de explotación que se dispongan.

Artículo 5°—Rubros de inversiones del Fideicomiso.

Los recursos del fideicomiso serán destinados a lo siguiente:

- Compra y readecuación de las deudas por pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales o por problemas, tanto de precios como de mercado, acaecidos antes del 31 de diciembre de 2002.

Estos hechos serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual les extenderá a los afectados las certificaciones respectivas; el Ministerio podrá basar dichas certificaciones en información generada por el Centro Nacional de Distribución de Alimentos. En el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, el Fideicomiso reconocerá las deudas contraídas con instituciones financieras reguladas por la SUGEF o por ley especial, y con aquellas instituciones u organizaciones públicas o privadas con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias. Una vez cubiertas en su totalidad la compra y la readecuación de las deudas al 31 de diciembre de 2002, de existir un remanente, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1° de enero de 2003 y hasta por cincuenta años desde el 1° de enero de 2002, siempre y cuando respondan a la pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales.”

“Artículo 10.—**Comité de Fideicomiso.** Créase un comité de Fideicomiso como órgano de des concentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con personalidad jurídica instrumental, para cumplir con las siguientes funciones:

[...]

- Evitar el remate de bienes dados en garantía en los bancos estatales u otras entidades financieras y presentar recomendaciones técnicas para los pequeños y medianos productores con problemas financieros, afectados en su capacidad de pago. Para estos efectos, el Comité podrá aceptar o denegar, mediante recomendaciones técnicas, a los productores beneficiarios de la Ley, arreglos de pago, cuando estos demuestren problemas en la capacidad de hacerle frente a sus obligaciones con el Fideicomiso. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitirá una certificación en que conste que la imposibilidad de pago es producto de fenómenos naturales y por problemas de precio o de mercado.

[...]

- Autorizase al Fideicomiso para que incluya en el monto final por liquidar a la fecha de la formalización, el principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios, los gastos administrativos, los gastos legales y otros relacionados, adeudados a instituciones financieras reguladas por la SUGEF o por ley especial y a instituciones u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias. Las entidades acreedoras deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios, los gastos administrativos, legales y otros relacionados, y el fin exacto para el que fue otorgado el crédito. Las operaciones con recomendación de compra elevadas a conocimiento del Comité del Fideicomiso, cuyo contenido económico esté garantizado en él, no deberán ser pasadas a cobro judicial por los bancos del Estado.

- El Comité del Fideicomiso deberá contratar, al menos una vez al año, una auditoría externa sobre los recursos administrados, la cual se financiará con cargo de los recursos del presupuesto del fideicomiso. La copia del informe efectuado por la auditoría externa deberá ser remitida a la Comisión Permanente Especial del Control del Ingreso y del Gasto Público, de la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República.

Para el buen cumplimiento de los fines de esta Ley, se autoriza al Comité del Fideicomiso para que constituya una unidad técnica, cuya estructura material y humana, tareas, funciones y responsabilidades se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. El personal de esta unidad se contratará bajo los criterios técnicos que determine el fiduciario. El Fideicomiso Agropecuario podrá transferir al Comité hasta un tres por ciento anual (3%) de sus recursos, como máximo, para que cubra los gastos operativos y logísticos, entre otros, que le permitan cumplir las funciones estrictamente relacionadas con los fines y objetivos de esta Ley.

Queda autorizado el Comité a crear a cargo del Fideicomiso, comités locales o regionales para la recepción de las solicitudes de readecuación o compra de las deudas.

El resto queda igual.

Artículo 5°—Adiciónase un segundo párrafo al artículo 9, de la Ley de creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, N° 8147 y sus reformas, de 24 de octubre de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9°—Exoneración.

[...]

El Fideicomiso se encuentra exento del pago de impuesto sobre la renta.”

Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Durante un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, creado mediante la Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, de 24 de octubre de 2001 y sus reformas, estará facultado para recibir a todos los interesados que crean calificar como sujetos de los beneficios otorgados por la citada Ley y sus reformas, para que presenten su solicitud ante el Comité del Fideicomiso.

Guido Vega Molina.—Germán Rojas Hidalgo.—Rafael Varela Granados.—Lilliana Salas Salazar.—Quirico Jiménez Madrigal.—Álvaro González Alfaro.—Marco Tulio Mora Rivera, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 3 de junio de 2004.—1 vez.—C-175195.—(44522).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31828-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, y su Reglamento, y Ley N° 7659 del 28 de febrero de 1997.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 7659, se firmó un contrato de préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) para financiar el Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya (PRODAPEN).

2°—Que en cumplimiento de las condiciones de dicho contrato de préstamo, el PRODAPEN tiene a cargo el financiamiento y asesoría técnica a productores de la zona, así como la ejecución de varios proyectos de infraestructura para el desarrollo de la Península de Nicoya.

3°—Que la institución ha tenido algunos retrasos para lograr la ejecución de los fondos del préstamo con las entidades financieras internacionales, situación que ha provocado el pago de intereses, situación que agrava el problema fiscal que sufre el país, por lo que se hace necesario ejecutar la totalidad de los fondos contratados.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31092-H, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2004, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado Decreto, el límite de gasto presupuestario del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5°—Que mediante oficio STAP-Circular STAP-0485-03 del 23 de abril del 2003, se comunicó a PRODAPEN el límite de gasto fijado para el año 2004.

6°—Que a los efectos de solicitar el desembolso total de los fondos contratados, la Entidad solicitó mediante oficio N° 003-04 del 22 de marzo, 2004, la ampliación del límite de gasto total presupuestario para el año 2004. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase para el Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya, el límite de gasto presupuestario total del 2004, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, de manera que el gasto presupuestario total de PRODAPEN no podrá exceder la suma de \$932.0 millones, en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25261).—C-17575.—(D31828-44358).